

SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

(Del 1 al 15 de marzo de 2026)

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Tribunal Supremo
- Audiencia Nacional
- Tribunales Superiores de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA –GUÍA–

IVA: los puntos otorgados a clientes no constituyen “bonos” porque no generan obligación de aceptación como contraprestación de bienes o servicios

IVA. Base imponible. Entregas de bienes y prestaciones de servicios. Concepto de “bono”. Diferencia entre “bonos” y “puntos”.

La cuestión que se suscita consiste en determinar si la concesión de puntos a los clientes en el marco de un programa de fidelización puede calificarse como «bono» a efectos del sistema común del impuesto y, en particular, a efectos de la definición contenida en el artículo 30 bis, punto 1, de la Directiva 2006/112/CE. Se entiende por bono un instrumento que, por una parte, debe aceptarse como contraprestación total o parcial de una entrega de bienes o de una prestación de servicios y, por otra, respecto del cual los bienes que se vayan a entregar o los servicios que se vayan a prestar o la identidad de los posibles suministradores o prestadores hayan de constar en el propio instrumento o en la documentación correspondiente, incluidas las condiciones de uso del instrumento. De ello se desprende que la Directiva del IVA no incluye dentro del concepto de bono todos los instrumentos comúnmente denominados como tales, sino únicamente aquellos que responden a los dos requisitos acumulativos establecidos en dicha disposición. El Tribunal destaca asimismo que una de las características esenciales de un bono es la naturaleza de los derechos vinculados a él y la correlativa obligación de aceptarlo como contraprestación de la entrega de un bien o de la prestación de un servicio, lo que implica excluir de dicho concepto aquellos instrumentos que no confieren a su titular el derecho a recibir tales bienes o servicios, sino que únicamente le permiten, por ejemplo, obtener un descuento al adquirirlos. Aplicando estos criterios al supuesto examinado, el Tribunal observa que los puntos atribuidos a los clientes en el marco del programa de fidelización se conceden en función del volumen de las compras realizadas y pueden utilizarse posteriormente cuando el cliente efectúa una nueva compra para obtener artículos adicionales de escaso valor ofrecidos por el mismo suministrador. Tales puntos se conceden sin contrapartida específica, no pueden comprarse ni canjearse por dinero, son personales e intransferibles y únicamente pueden utilizarse en el contexto de una nueva adquisición de productos. En estas circunstancias, el Tribunal considera que los puntos atribuidos no entrañan ninguna obligación para el suministrador de aceptarlos como contraprestación de una entrega de bienes, puesto que su utilización presupone necesariamente la realización de una nueva compra y se limita a facultar al cliente para obtener, además de los bienes adquiridos, otros bienes adicionales de escaso valor. De ello se desprende que dichos puntos no cumplen uno de los requisitos acumulativos para que pueda calificarse como «bono», en la medida en que no comportan ninguna obligación para el operador económico de aceptarlos como contraprestación total o parcial de una entrega de bienes o de una prestación de servicios. En consecuencia, tales puntos no pueden calificarse ni como «bono univalente» ni como «bono polivalente».

(TJUE de 5 de marzo de 2026, asunto C-436/24)





IVA reducido en hoteles: alojamiento y tratamiento de otras prestaciones accesorias según normativa interna

IVA. Tipo impositivo. Tipo reducido. Prestaciones de servicios. Servicios accesorios al alojamiento de corta duración.

La sentencia tiene su origen en tres peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunal Supremo de lo Tributario de Alemania, en el marco de varios litigios entre sociedades explotadoras de hoteles y distintas administraciones tributarias alemanas en relación con la determinación del tipo del impuesto sobre el valor añadido aplicable a diversas prestaciones realizadas en el contexto de servicios de alojamiento de corta duración. En los litigios principales, las empresas hoteleras consideraban que determinadas prestaciones ofrecidas junto con el alojamiento —como el desayuno o la puesta a disposición de plazas de aparcamiento— formaban parte de una prestación única de alojamiento, por lo que aplicaban el tipo reducido del IVA al conjunto de la contraprestación. Por el contrario, las autoridades tributarias alemanas, con fundamento en la normativa nacional, consideraron que esas prestaciones debían desglosarse del servicio principal de alojamiento y gravarse con el tipo normal del IVA cuando no se destinaran directamente al alojamiento, aun cuando se facturaran mediante un precio global. El órgano jurisdiccional remitente albergaba dudas sobre la compatibilidad de esta normativa con el Derecho de la Unión, en particular respecto de si los Estados miembros pueden limitar el ámbito del tipo reducido únicamente a determinados aspectos del servicio de alojamiento y excluir de él prestaciones accesorias integradas en una oferta global. El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que el art. 98 de la Directiva del IVA permite a los Estados miembros aplicar uno o dos tipos reducidos únicamente a las entregas de bienes y prestaciones de servicios incluidas en las categorías enumeradas en el anexo III, entre las cuales figura el alojamiento facilitado por hoteles y establecimientos afines. Señala asimismo que la posibilidad de aplicar un tipo reducido constituye una excepción al principio de aplicación del tipo normal y, por ello, debe interpretarse de manera estricta. A este respecto, el Tribunal declara que los Estados miembros pueden limitar la aplicación del tipo reducido a aspectos concretos y específicos de una de las categorías enumeradas en el anexo III, siempre que se respete el principio de neutralidad fiscal. En consecuencia, considera que el Derecho de la Unión no impide que una normativa nacional establezca un mecanismo de desglose de las operaciones para distinguir entre el servicio de alojamiento propiamente dicho y otras prestaciones que, aun cuando se ofrezcan conjuntamente con aquel y puedan calificarse de accesorias, no se destinan directamente al alojamiento. El Tribunal subraya que el hecho de que dichas prestaciones se retribuyan mediante un precio global a tanto alzado no impide a los Estados miembros separarlas a efectos fiscales si su normativa limita el tipo reducido a los elementos que constituyen específicamente el servicio de alojamiento. No obstante, precisa que esta facultad debe ejercerse respetando el principio de neutralidad fiscal, que exige que prestaciones similares que compiten entre sí no reciban un trato diferente desde el punto de vista del IVA. En consecuencia, el Tribunal declara que el art. 98, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/112/CE, en relación con el anexo III, punto 12, de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite excluir del ámbito de aplicación del tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido aplicable a los servicios de alojamiento de corta duración prestados en hoteles y establecimientos afines las prestaciones que no se destinan directamente a dicho alojamiento, como la puesta a disposición de plazas de aparcamiento, instalaciones de fitness y de bienestar, el acceso a la red wifi del hotel y el servicio de desayuno, aun cuando puedan considerarse accesorias a dicho alojamiento, habida cuenta de que se retribuyen mediante un precio global a tanto alzado pagado por el conjunto de los servicios prestados en el marco de dicho alojamiento, siempre que dicha normativa prevea la aplicación del tipo reducido a aspectos concretos y específicos de las categorías de servicios de alojamiento contemplados en el anexo III, punto 12, de dicha Directiva y que se respete el principio de neutralidad fiscal.

(TJUE de 5 de marzo de 2026, asuntos acumulados C-409/24 a C-411/24)

El TJUE establece que la compraventa de unidades de “oro” en videojuegos no constituye bono ni bono polivalente y está sujeta al IVA según el art. 73 de la Directiva del IVA

IVA. Sujeción al impuesto. Prestación de servicios electrónicos. Compraventa de «oro» en videojuegos. Imposibilidad de calificación como bono polivalente.

El órgano jurisdiccional remitente plantea dos cuestiones prejudiciales sobre la sujeción al IVA de las operaciones de compraventa de «oro» en un videojuego en línea. La primera cuestión se dirige a determinar si estas operaciones están exentas conforme al art. 135, apartado 1, letra e), de la Directiva del IVA. La segunda, en caso negativo, se refiere a la base imponible y a la posible calificación del «oro»





como bono, en particular bono polivalente, en el sentido del art. 30 bis, puntos 1 y 3, de la Directiva, de modo que, de ser así, el IVA se percibiría solo sobre la diferencia entre precio de venta y compra; en caso contrario, la totalidad de la contraprestación estaría sujeta al impuesto según la norma general del art. 73. El Tribunal recuerda que las exenciones del art. 135 son conceptos autónomos de Derecho de la Unión y deben interpretarse de manera estricta, sin privarlas de efectos, y que las exenciones de los apartados d) a f) buscan paliar dificultades en la determinación de la base imponible y del IVA deducible. Las operaciones con divisas no tradicionales pueden estar exentas si son aceptadas como medio de pago alternativo y no tienen otra finalidad que la de servir como medio de pago. En el caso concreto, el «oro» del videojuego no cumple estos requisitos, pues solo se utiliza dentro del juego, no constituye moneda aceptada para bienes o servicios reales, y los productos vinculados, incluido el «oro», no pertenecen a los jugadores. Asimismo, no puede considerarse bono polivalente, ya que constituye un servicio electrónico consumible dentro del juego y no otorga una ventaja consumible posterior. Por tanto, la base imponible se determina por la totalidad de la contraprestación percibida. En conclusión, el Tribunal establece que las operaciones consistentes en cambiar divisas reales por unidades de moneda virtual del videojuego no están exentas del IVA, que estas unidades no constituyen bono ni bono polivalente, y que el IVA debe aplicarse conforme a la norma general sobre prestaciones de servicios.

(TJUE de 5 de marzo de 2026, asunto C-472/24)

Exención fiscal de cánones con efectos retroactivos sobre períodos anteriores

No residentes. Cánones intracomunitarios. Directiva 2003/49/CE. Exención en el Estado de origen. Posibilidad de reconocimiento con efectos retroactivos.

Una sociedad solicitó ante la Administración tributaria checa la exención del impuesto correspondiente a los cánones percibidos entre 2014 y 2018 al amparo de la Directiva 2003/49/CE, que solo fue reconocida para los ejercicios 2017 y 2018 al considerarse extemporánea la solicitud respecto de los períodos anteriores. El órgano jurisdiccional remitente planteó cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para determinar si dicha Directiva permite conceder la exención mediante una decisión administrativa con efectos respecto de períodos anteriores a la propia decisión o a la presentación del certificado y de la documentación acreditativa, así como si la Directiva establece un plazo para presentar dicha documentación o un límite temporal al período que puede beneficiarse de la exención. El Tribunal declara que la Directiva permite al Estado miembro de origen conceder la exención con efectos respecto de períodos anteriores, incluso anteriores a la presentación del certificado y de la información acreditativa, y que no establece plazo para su presentación ni limita el período anterior que puede quedar cubierto por la exención, correspondiendo al ordenamiento jurídico interno determinar, en su caso, los plazos procedimentales aplicables.

(TJUE de 5 de marzo de 2026, asunto C-828/24)

TRIBUNAL SUPREMO –GUÍA–

Para el cálculo del volumen de operaciones que determina la exclusión del método de estimación objetiva del IRPF, no deben computarse las compensaciones a tanto alzado del REAGP

IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Estimación objetiva por signos, índices o módulos. Exclusión. IVA. Regímenes especiales. Agricultura, ganadería y pesca. Compensaciones a tanto alzado del REAGP.

Para el cálculo del volumen de operaciones que determina la exclusión del método de estimación objetiva del IRPF, no deben computarse las compensaciones a tanto alzado del REAGP. Esta interpretación respeta el principio de legalidad tributaria, mantiene la coherencia entre los regímenes de IVA e IRPF y asegura que la estimación objetiva cumpla su finalidad de simplificación y proporcionalidad para pequeños productores.

(STS de 25 de febrero de 2026, recurso n.º 1529/2024)





Aplicación de la reducción del 90% en ISD cuando se transmite una explotación agraria prioritaria, aunque posteriormente se pierda la condición de prioritaria

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Explotación agraria prioritaria.

El Tribunal considera que la normativa aplicable no establece la obligación de mantener la condición de explotación agraria prioritaria durante cinco años. El art. 9 de la Ley 19/1995 únicamente condiciona la reducción fiscal a que la transmisión no altere la condición prioritaria en el momento de producirse. Asimismo, el plazo de cinco años se refiere exclusivamente a la prohibición de enajenar, arrendar o ceder las fincas adquiridas, no al mantenimiento de la calificación administrativa de la explotación. En este caso, la pérdida posterior de dicha condición no deriva de la transmisión hereditaria, sino de una decisión administrativa adoptada meses después, circunstancia que la ley no contempla como causa para revocar el beneficio fiscal.

(STS de 16 de febrero de 2026, recurso n.º 7101/2023)

La excepción a la exención del impuesto sobre hidrocarburos solo es posible cuando se justifique en motivos de política medioambiental

II.EE. Impuestos Especiales de Fabricación. Impuesto sobre Hidrocarburos. Exención. Gas natural utilizado para la cogeneración de electricidad y energía térmica útil.

La exclusión de la exención obligatoria establecida en el art. 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE, establecida en la Ley 15/2012 (Medidas fiscales para la sostenibilidad energética), no está fundamentada realmente en motivos de política medioambiental. Por ello se ha de inaplicar la norma nacional, en tanto se opone al Derecho de la Unión Europea, al no cumplir la exigencia del art. 14.1.a), segunda frase, de la Directiva 2003/96/CE, que establece una obligación con efecto directo, suficientemente precisa e incondicionada, para los estados miembros. Se ha de proceder a la devolución de ingresos indebidos al obligado que soportó la repercusión del impuesto.

(STS de 5 de marzo de 2026, recurso n.º 3155/2024)

AUDIENCIA NACIONAL –GUÍA–

Aplicación de la libertad de amortización TRLIS en inversiones previas: interpretación de la disposición adicional undécima y criterios sobre fecha de inicio y alcance fiscal

IS. Base imponible. Libertad de amortización. Requisito temporal. Cómputo de la fecha de inicio de la inversión.

La sentencia examina la procedencia de la libertad de amortización con mantenimiento de empleo que se preveía en la disposición adicional undécima del TRLIS, respecto de la inversión realizada por una entidad en la construcción de un inmueble destinado a tanatorio, cuestión que se circunscribe a determinar si el plazo transcurrido entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento supera o no los dos años, ya que, conforme a dicha disposición, cuando las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material o en inversiones inmobiliarias afectas a actividades económicas se ponen a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010 pueden amortizarse libremente, sin condicionamiento a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias y siempre que se mantenga la plantilla media, mientras que, tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo





o de inicio de la inversión y la fecha de puesta a disposición o funcionamiento, la libertad de amortización se aplica exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados en los años 2009 y 2010. Partiendo de que no se discutía ni la naturaleza de la inversión, consistente en la construcción de un inmueble afecto a la actividad empresarial, ni el cumplimiento del requisito relativo al mantenimiento del empleo, ni la fecha de puesta a disposición del activo, la controversia se centra en determinar el momento que debe considerarse como fecha de inicio de la inversión, pues si desde dicha fecha hasta la puesta a disposición hubieran transcurrido más de dos años la libertad de amortización quedaría limitada a la inversión en curso realizada en los períodos indicados, mientras que si el plazo fuera inferior a dos años la libertad de amortización se aplicaría a la totalidad de la inversión. La Administración consideró que la fecha de inicio debía retrotraerse a actuaciones preparatorias anteriores vinculadas a la obtención de licencias y a gastos incurridos, tales como tasas, impuestos, honorarios técnicos o redacción de proyectos, apoyándose en criterios contables derivados de la Norma de Registro y Valoración 3ª del Plan General de Contabilidad y en consultas de la Dirección General de Tributos para sostener que las primeras actuaciones que generan costes integrantes del precio de adquisición o coste de producción determinan el inicio de la inversión; sin embargo, la Sala rechaza dicha interpretación al afirmar que no resulta procedente acudir a criterios contables elaborados con la finalidad de determinar el precio de adquisición o el coste de producción de una construcción para interpretar una norma fiscal cuando su tenor literal es claro, ya que la interpretación de las normas tributarias debe realizarse conforme a los criterios legales de interpretación y, en particular, mediante su interpretación gramatical, sin que las normas contables resuelvan cuándo debe entenderse producida la fecha de encargo de la obra a que se refiere la disposición adicional undécima del TRLIS. En consecuencia, la Sala sostiene que, tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obras, el requisito temporal debe verificarse atendiendo exclusivamente a la fecha del encargo de la obra y a la fecha de puesta a disposición, sin extender la primera a actos preparatorios o actuaciones previas no contempladas en la norma, de modo que, constando, el plazo transcurrido entre, la fecha de celebración del contrato de ejecución de obras y la fecha de puesta a disposición, no supera los dos años, por lo que no concurre el supuesto excepcional que limita el alcance del incentivo fiscal y, en consecuencia, la libertad de amortización resulta aplicable a la totalidad de la inversión realizada, concluyendo la Sala que la liquidación administrativa que restringió dicho beneficio fiscal al considerar superado el plazo de dos años no se ajusta a derecho, al igual que las resoluciones económico-administrativas que la confirmaron.

(SAN de 11 de febrero de 2026, recurso n.º 439/2021)

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA –GUÍA–

Para determinar la fuente principal de renta del contribuyente del IP debe computarse en su base imponible del IRPF una ganancia patrimonial derivada de otro ejercicio porque así lo establecen las reglas de imputación por diferimiento

IP. Exenciones. Participaciones en entidades. Fuente principal de renta.

En el acta que motiva el recurso se establece que la interesada no ha presentado la autoliquidación correspondiente al IP del año 2017 cuando venía obligada ya que de la composición de su patrimonio resulta una base imponible de 2.310.004,99 €, superior a los 2.000.000 euros, ya que ni la participación en la S.A. ni la participación en la Comunidad de Bienes estarían exentas al incumplirse el requisito de que el rendimiento de la actividad constituya su principal fuente de renta. La recurrente defiende que no debe computarse en la base imponible la partida de 3.718,96 € que se corresponde con la ganancia patrimonial derivada del beneficio reinvertido por la transmisión de un bien en el año 2000 y que se va reflejando en los distintos períodos impositivos durante los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materializa la reinversión. A su juicio, no se trata de un ingreso real del ejercicio 2017. Sin embargo, la inclusión de esa cantidad en la base imponible obedece a un diferimiento, permitido por el artículo 21 de la Ley 43/1995 (Ley IS) entonces vigente, de las ganancias derivadas de la transmisión de un bien y el importe de 3.718,96





€ responde a la cuantía aplicable a la anualidad de amortización del año 2017 que se corresponde con la renta no integrada en la base imponible del año en que se efectuó la venta del bien, de forma que no cabe decir que no sea un ingreso real, debido precisamente a ese diferimiento. De otra manera esta cantidad debería haberse incluido, junto con las otras cantidades diferidas a otros años impositivos, como rendimiento en el año de venta del bien, y evidentemente no fue así.

(STSJ de Castilla y León de 9 de enero de 2026, recurso n.º 530/2023)

La titularidad de los fondos de una cuenta depende de la relación interna entre los titulares, pero haber tributado por el 50% durante una década es una prueba de que hubo donación bancaria y propiedad compartida

ISD. Adquisiciones mortis causa. Presunciones de titularidad de cuentas bancarias.

La contribuyente cuestiona la liquidación practicada por la Administración tributaria, puesto que la Comunidad de Madrid incluyó la totalidad del importe de la cuenta bancaria y de los productos financieros, afirmando la titularidad íntegra de los mismos por parte de la causante, fallecida en 2016. La causante había vendido en 2006 una finca rústica de su exclusiva titularidad y en la misma fecha de la escritura de compraventa consta el abono en una cuenta corriente en la que figuraba como titular la causante y su sobrino. Desde el momento de la compraventa citada hasta la fecha de devengo se habrían realizado sucesivas imposiciones a plazo, como con fecha 14 de septiembre de 2016, la suscripción del fondo de inversión relacionado en la herencia con cargo al saldo de la mencionada cuenta. No existe duda de que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la titularidad de los fondos depende de la relación interna entre los titulares, pero en este caso, haber tributado por el 50% durante una década es una prueba de que existía un “ánimo de comunidad” o una propiedad compartida y aceptada por el Estado. Así, aunque la cotitularidad no implica propiedad automática, los actos posteriores de los titulares sirven para acreditar la existencia de un “ánimo de liberalidad” (animus donandi). Y en este caso, el ingreso de la venta del inmueble en una cuenta conjunta, unido a la voluntad manifiesta de la causante de que el otro titular dispusiera del dinero como propio, perfeccionó la donación y se demostraba en que la inversión de dicho dinero, siempre era en productos financieros también en cotitularidad.

(STSJ de Madrid de 23 de enero de 2026, recurso n.º 666/2024)